



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

<b>REFERENCIA:</b>	08758-41-89-001-2021-00044-00.
<b>PROCESO:</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ MARINA HERNANDEZ HERAZO
<b>DEMANDADO:</b>	CARMEN TEOTISTE MAESTRE LUQUEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E IDETERMINADOS DE MARIO ENRIQUE GARCIA CORDOBA

Señor Juez a su Despacho la demanda de pertenencia que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
Soledad, marzo 19 de 2021.

  
**JANNY GUILLOT POLO**  
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada LUZ MARINA HERNANDEZ HERAZO en contra de CARMEN TEOTISTE HERNANDEZ LUQUEZ y en contra de los herederos Determinados e Indeterminados del finado MARIO ENRIQUE GARCIA CORDOBA, por las siguientes razones:

1-. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma, presenta un defecto que impide su admisión, pues revisado el poder allegado, se observa que no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial, de la manera como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se concederá el término de cinco (05) días, a fin de que subsane esta falencia, allegando un nuevo poder.

2. Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Resaltado en negrilla por fuera del texto).

3-. Se observa que no se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, hecho que resulta indispensable al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía del proceso; por tanto, deberá aportar al proceso **la certificación expedida por la autoridad Catastral, que en nuestro país no es otra, que el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi o quien para tales efectos esta última delegue.**

4-. Así mismo, se debe indicarse que con la demanda no se acompañó **el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos públicos** en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

5-. Revisado el certificado de tradición del inmueble, se denota que el mismo, sólo comprende los datos registrados hasta el día 28 de septiembre de 2020, por lo tanto, este Despacho dada la pátina del tiempo transcurrido hasta la fecha de la presentación de la demanda, requerirá a la parte demandante; a fin de que allegue este mismo, con vigencia no superior a treinta (30) días.

5-. Dese cumplimiento a los presupuestos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes, y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

6-. Toda Vez que, se pretende instaurar demanda en contra de herederos determinados e indeterminados del finado MARIO ENRIQUE GARCIA CORDOBA, deberá darse cumplimiento a las disposiciones del art. 87 del C.G.P., esto es, manifestar si se conoce del inicio del proceso de sucesión y en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura y dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquel.

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 20 No. 20-26, piso 3  
PALACIO DE JUSTICIA  
Soledad – Atlántico  
Teléfono. 3887603



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

7-. De conformidad con el art. 212 del C.G.P. deberá indicarse concretamente sobre qué hechos declararán los testigos citados en el acápite de pruebas.

8-. Indicar los números de cédula de la demandada CARMEN TEOTISTE HERNANDEZ LUQUEZ y de los herederos determinados de MARIO ENRIQUE GARCIA CORDOBA.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por LUZ MARINA HERNANDEZ HERAZO en contra de CARMEN TEOTISTE HERNANDEZ LUQUEZ y en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del finado MARIO ENRIQUE GARCIA CORDOBA, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 36 del 24/03/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria